



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-2023-00116-00

El despacho NO REPONE el auto de 29 de mayo del 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, al no encontrarse de recibo los argumentos esgrimidos en contra de ese proveído.

Contrario a lo que manifestó la inconforme, en el fustigado auto sí se indicaron de manera clara y expresa las tres razones por las cuales no se consideró viable la emisión de la pretendida orden de pago: la falta de prueba del envío de las facturas al correo electrónico de la demandada; la ausencia de validación de esos documentos por parte de la DIAN; y su no inclusión en el sistema RADIAN.

De esos tres fundamentos, el único que realmente amerita un replanteamiento en esta oportunidad (aun cuando no fue discutido por la inconforme) es el atinente a la validación de las facturas, puesto que si bien es cierto que en el cuerpo de los documentos no aparece legible el código CUFE que permitiera corroborar el aval impartido por la DIAN, tal deficiencia puede suplirse con la información contenida en el listado obrante en la página 21 del archivo 001, en la cual sí figura -integralmente- esa codificación.

Lo argüido por esta judicatura en cuanto a las otras dos exigencias echadas de menos, no sufrirá modificación.

De un lado, porque revisados nuevamente los elementos de juicio adosados a la demanda, no se encontró prueba de la entrega de las facturas a la ejecutada, ni en el correo electrónico registrado en su certificado de existencia y representación legal, ni tampoco en el buzón virtual al que la actora dice haber sido autorizada para remitirlas (autorización que, aun cuando se anunció en el memorial de impugnación, finalmente no se allegó). Lo único que sobre ese particular reposa en el expediente, es el listado al que se hizo alusión líneas atrás, que incluye una columna titulada “mail receptor”, en la cual figura el correo electrónico que la ejecutante le atribuyó a su contraparte. Tal documento no ofrece utilidad en cuanto al requisito en comento, pues no involucra realmente el acuse de recibo que exige el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015 (modificado por el D. 1154 de 2020), tanto para dar por recibidas las mercancías o prestados los servicios por los cuales se expidió la factura, como para entender aceptada tácitamente la obligación cambiaria en ella contenida.

Ya en lo que tiene que ver con la inscripción de los documentos en el sistema RADIAN, no desconoce este Despacho la postura que ha asumido la DIAN, mediante pronunciamientos de distinta naturaleza, en cuanto a la independencia que, en su criterio, existe entre la susodicha inscripción y la entidad cambiaria de las facturas electrónicas. Sin embargo, esa hermenéutica (que, en sí misma, no tiene la virtud de alterar el contenido objetivo de las normas pertinentes, ni de imponer una obligatoria regla de interpretación legal), no la comparte este Despacho, principalmente, porque el citado Decreto 1074 de 2015 no exige únicamente la inscripción en el RADIAN de las facturas cuya circulación ya se

haya decidido (como lo sugiere la demandante), sino -en sentido amplio- de todas aquellas que tengan “**vocación**” para hacerlo (art. 2.2.2.53.7, D. 1154, ib.).

Tratándose de una característica que el ordenamiento le atribuye a un documento, y no a un sujeto, la susodicha *vocación* debe ser buscada en la naturaleza misma de la factura y no en la voluntad de su emisor, y bajo ese entendido, la relación de necesidad o interdependencia que existe entre la expedición del documento y su inscripción en el RADIAN se hace evidente, pues absolutamente todas las facturas **cambiarías** de venta, así como cualquier otro título valor, deben estar ‘destinadas a circular’ (art. 645, Código de Comercio).

Nada caprichoso se observa en esa ligazón, puesto que la naturaleza electrónica (y, por ende, extracartular) de esa tipología de títulos valores, impide que sobre ellos se efectúe el control que fácilmente se surte respecto los títulos físicos con un simple proceso de visación y, por ello, la eficacia de tales documentos también la supeditada el ordenamiento a su registro en un mecanismo de seguimiento que garantiza la trazabilidad de **todas** las circunstancias que ocurran en torno a ellos: desde su creación, hasta su extinción (art. 2.2.2.53.7, D. 1154 de 2020).

Ante el fracaso del recurso de reposición, SE CONCEDE -en el efecto devolutivo- la alzada interpuesta subsidiariamente. Por Secretaría, remítase digitalmente el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 08
FIJADO EL 16 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c519c1c6d331edc6c5f3198886276a622ba87e4686008daf7d3f9f82bc07e762**

Documento generado en 14/06/2023 09:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-2022-00464-00

Acreditada la consignación de la suma estimada por la demandante por concepto de compensación, se ordena la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se pretende. Para el efecto, se comisiona a los jueces civiles municipales de Fusagasugá. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 08**
FIJADO EL **16 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a518d77fb3eaa7626cf21e1732394a8ee42434c33087f629827509bddc5d4424**

Documento generado en 14/06/2023 09:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00264-00

AUXÍLIESE el EXHORTO proveniente del Octavo Juzgado de Trabajo Permanente de Lima - Perú.

Córrase traslado de la solicitud a la Procuraduría de Asuntos Civiles, por el término de tres días, conforme al inciso cuarto del artículo 609 del Código General del Proceso. Por Secretaría, ofíciase a dicha entidad, remitiendo copia de toda la actuación e indicando el canal virtual a través del cual deberá remitir su pronunciamiento.

Requíerese a la Cámara de Comercio de Bogotá para que, a la mayor brevedad posible, allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 08**
FIJADO EL **16 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d46d783186bec9cedf6e2bc3fbae86cce2d2934809314f15948a7dbfc5abe26**

Documento generado en 14/06/2023 09:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00208-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que la actora no subsanó su demanda en los términos del auto inadmisorio de 28 de abril de 2023, el Despacho RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 08
FIJADO EL 16 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92e9e6b2c86a640859581de834d6e1172ee93c20f7a65357913165ceedee8bb**

Documento generado en 14/06/2023 09:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00131-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que la actora no subsanó la demanda en los términos del auto inadmisorio de 28 de abril de 2023, el Despacho RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 08**
FIJADO EL **16 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4b425de18097595cab08f8ad114e08484e3957d40347681c330e45815bc9d**

Documento generado en 14/06/2023 09:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2022-00413-00

El Despacho NO AVALA el intento de notificación efectuado bajo las previsiones del canon 8º de la Ley 2213 de 2022, en consideración a que en la comunicación remitida a la convocada no se mencionó ni se incluyó la providencia de 28 de octubre de 2022, mediante la cual se corrigió el mandamiento de pago.

Para efectos de notificación de la ejecutada, el Despacho tiene en cuenta la dirección informada por la parte demandante en el escrito que antecede, esto es, la calle 92 n° 11 A - 22, apartamento 502, de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 08
FIJADO EL 16 DE JUNIO DE 2023

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9a6b63d806394934170840ec77609e1e883ceb8d4db18bacd869f3d9f65def**

Documento generado en 14/06/2023 09:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-034-2023-00153-00

Comoquiera que la actora no atendió la exigencia que se le hizo en el auto de 29 de mayo de 2023, el Despacho ARCHIVA las presentes diligencias

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 08**
FIJADO EL **16 DE JUNIO DE 2023**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c7fe7f82fa765a904e09d467970b2a4fdc343cd7359dee0ad82549ee6f8f75**

Documento generado en 14/06/2023 09:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-034-2023-00126-00

En atención a la demanda ejecutiva que antecede y verificada la concurrencia de los presupuestos legales, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en favor de CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS FBY S.A.S. contra LICEO CAMPESTRE NUEVO PACTO S.A.S., MÓNICA MARÍA GAMBOA SÁNCHEZ, OSWALDO HURTADO MONCADA y WBERT JAIR MUÑOZ BENAVIDES, por las sumas y conceptos que enseguida se indican, con base en el título ejecutivo allegado:

- 1.1. \$154'000.000, por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos entre el mes de septiembre de 2022 y marzo de 2023, a razón de \$22'000.000, cada uno.
- 1.2. \$44'000.000, por concepto de cláusula penal.

SEGUNDO. NEGAR la orden de pago, en cuanto atañe a los “intereses de mora”, de los cánones atrás descritos, en consideración a que esas rentas, por constituir frutos civiles, no pueden producir réditos de la misma naturaleza (reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil).

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia al extremo convocado, indicándole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente.

CUARTO. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO. TENER EN CUENTA que la entidad demandante actúa en causa propia a través de su representante legal GABRIEL FERNANDO BELTRÁN BUSTAMANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 08
FIJADO EL 16 DE JUNIO DE 2023

Sebastian Herrera Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39fda3b602cae351a61c50b56eb3af7f5120d73c0c6fcaa13cfd462557835e**

Documento generado en 14/06/2023 09:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-034-2023-00103-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. REDIRIGIRÁ su demanda contra los herederos de Misael Gutiérrez Romero, quien al parecer ya falleció según lo reporta el certificado de libertad y tradición allegado. Ello implicará, entre otras cosas, la presentación de un nuevo poder, dirigido a esta judicatura, en el que se faculte la instauración del proceso en esos términos; la radicación del certificado de defunción del aludido titular; la indicación de si se conocen herederos determinados del cotitular de derecho de dominio, así como la existencia de un proceso de sucesión. De ser el caso, acredítese dicha calidad e infórmese los números de identificación, domicilios y direcciones físicas y electrónicas de notificación de los eventuales sucesores.
2. ALLEGARÁ certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de las pretensiones con fecha de expedición no mayor a 30 días.
3. ENUNCIARÁ concretamente los hechos sobre los que declarará cada testigo.
4. AHONDARÁ en el relato ofrecido sobre la posesión que se atribuye. Ese recuento incluirá las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ingresó al predio y en que efectuó las mejoras que dice haber realizado; las características de esas mejoras; la relación que tiene o hubiere tenido con los propietarios inscritos; el conocimiento que tenga sobre los procesos de pertenencia y división material de cuyo adelantamiento da cuenta el certificado de libertad y tradición allegado; así como los demás pormenores que conozca sobre otras circunstancias relevantes.
5. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 08**
FIJADO EL **16 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1187f49a1e4bf45f6df7a4543663d4e78a21dddc75e52540e9e192fb64fb9**

Documento generado en 14/06/2023 09:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-011-2023-00148-00

1. El Despacho NO REPONE el auto de 29 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, por cuanto no encuentra de recibo los reparos esgrimidos en contra de esa determinación.

1.1. Sin desconocer la seriedad de los argumentos ofrecidos por la impugnante, en cuanto a los distintos acercamientos que ha tenido con su contraparte y en los que, según lo dijo, se ha hecho evidente el desinterés de su contendora en llegar a fórmulas de arreglo que permitan finiquitar anticipadamente la controversia que las enfrenta, debe tenerse en cuenta que la exigencia que en esta materia prevé, de manera clara y expresa, el ordenamiento jurídico, es calificada, en tanto que no se satisface con cualquier interlocución entre los extremos en disputa (así se haya generado en escenarios judiciales o arbitrales), sino que requiere el agotamiento de un procedimiento específico y reglado, que además debe adelantarse bajo la dirección de un profesional especialmente autorizado para el efecto.

El especial empeño que ha puesto el legislador en formalizar y promover este mecanismo de autocomposición es patente y justamente para ello se expidió en época reciente el estatuto de conciliación (Ley 2220 de 2022). De la seriedad, correlativa, con la que jueces y litigantes asuman las cargas y obligaciones que les impone esa normatividad, depende la eficacia de ese sistema que se ha creado, lo cual incluye -entre otras cosas- efectos procesales y probatorios (como la confesión ficta o el indicio grave derivado de la inasistencia injustificada) cuya aplicación resultaría inviable de no atenderse cabalmente las directrices del legislador.

Es justamente por ello que este Despacho no encuentra suficientes, análogos o conmutativos, los dos intentos de conciliación que la parte actora dice haber agotado en un proceso judicial y en una audiencia arbitral celebradas con anterioridad, pues en ninguna de esas dos oportunidades se verificaron las exigencias (de postulación, citación e intermediación) que, en esta particular temática, contempla el ordenamiento jurídico.

1.2. Tampoco este juzgado comparte el razonamiento ofrecido por la impugnante en su intento de excusar el incumplimiento de la susodicha exigencia con la solicitud cautelar que allegó con su escrito de subsanación. A diferencia de lo que ocurre con el ejemplo planteado por la memorialista, en cuanto al otorgamiento sobreviniente de un poder (que en estricto sentido involucraría una ratificación de la representación que, indebidamente, se habría ejercido inicialmente y que en esos términos no encontraría óbice legal), tratándose de la conciliación prejudicial, el principio de preclusión que rige al juicio civil impide que, mediante una petición posterior o novedosa, pueda entenderse cumplida, o evadida, una exigencia previa.

Las enmiendas que se hagan al libelo introductor, dentro del término de subsanación previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, deben estar directamente relacionadas con las deficiencias enlistadas en el auto inadmisorio y deben obedecer a la

dialéctica propia del proceso civil, pues lo contrario abriría la puerta a una espiral de inadmisiones y subsanaciones infinitas o a la admisión forzada de novedosas demandas que, por vía de una aparente “subsanción”, lograron evadir el escrutinio previo de la fase de calificación. Por ende, si genuinamente un demandante pretende solicitar medias cautelares previas, especialmente cuando con ello pretende exonerarse de la carga de agotar el requisito de conciliación prejudicial, la oportunidad para hacerlo es el libelo incoativo inicial, pues tal manifestación repercute significativamente en el estudio de admisibilidad que debe hacer la judicatura.

Como aquí no se hizo tal petición desde un comienzo, en el auto inadmisorio se exigió el agotamiento de la conciliación prejudicial tal como lo exige el numeral 7º del artículo 90 del estatuto procesal, y como esa admonición no fue atendida, lo procedente era rechazar la demanda, como en efecto se hizo.

2. **SE CONCEDE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la demandante, contra la decisión en estudio. Por Secretaría, remítase digitalmente el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 08**
FIJADO EL **16 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6435b0a3b82969260aff3981d3709e8b20defe4299bae56cf12d891892ac31e**

Documento generado en 14/06/2023 09:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-004-2023-00148-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que la actora no atendió las exigencias que se le hicieron en el auto inadmisorio de 8 de mayo de 2023, el Despacho RECHAZA la demanda.

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 08**
FIJADO EL **16 DE JUNIO DE 2023**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f6c65287e4d21f9e4a7317da0c4025e730a7ed598306aeead76917611cb60f**

Documento generado en 14/06/2023 09:21:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-004-2023-00121-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que la actora no subsanó la demanda en los términos del auto inadmisorio de 8 de mayo de 2023, el Despacho RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 08**
FIJADO EL **16 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02f976d6d370130c2a7c24fcaecac1a14febb9133dce842cac394dde6017839**

Documento generado en 14/06/2023 09:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-004-2023-00100-00

PRIMERO. SE ADMITE la demanda de SIMULACIÓN interpuesta por FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO contra BLANCA YOLANDA MALDONADO DE RODRÍGUEZ, DAVID RICARDO RODRÍGUEZ MALDONADO, JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO, CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA, JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA, EXIMAS LTDA. -EN LIQUIDACIÓN-, KABIL S.A.S. y OMEGA LEATHER LTDA. (este último, vinculado conforme el inciso 1° de artículo 61 del Código General del proceso).

SEGUNDO. IMPRÍMASELE a la actuación el procedimiento verbal de mayor cuantía, conforme a los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte convocada y córrasele traslado de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

CUARTO. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$280'000.000 (núm. 2°, art. 590, C.G.P.).

QUINTO. SE RECONOCE como representante judicial del extremo actor al abogado WUALTER JAMINTON AVENDAÑO DÍAZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 08**
FIJADO EL **16 DE JUNIO DE 2023**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf735dc24b048bb523eedf7d18048d2b62b854fc2ea84ac1b856fe06e458362**

Documento generado en 14/06/2023 09:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>